

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	RCI COLOMBIA
Demandado	YENY LEANY PEREZ MARÍN
Radicado	05001 40 03 028 2024-00335 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

RCI COLOMBIA a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de YENY LEANY PEREZ MARÍN

El Despacho por auto del 03 de abril de 2024 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

La exigencia consistía en que se arrimara las evidencias correspondientes al correo electrónico donde fue informado a la deudora la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

Es de anotar que en el formulario de ejecución se relaciona un correo electrónico diferente al que fue remitido el aviso.

El apoderado manifiesta que: *“Dando alcance al ítem cuarto del auto en mención, bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado el cual fue suministrado por el deudor por medio de llamadas de cobranza donde autoriza la actualización de los datos personales. Aunado a ello le informo que el aquí ejecutado confirmo el recibido de la carta de aviso, confirmación registrada en las gestiones telefónicas realizadas, las cuales*

son grabadas y monitoreadas para efectos de calidad y seguridad en el servicio.”, pero no aportó documento alguno con el cual se pudiera verificar que dicho correo electrónico pertenecía a la señora Pérez Marín, y que, en dicho e-mail, recibiría notificaciones, pues obsérvese que ni con el escrito de la demanda inicial, ni con en el memorial que subsana requisitos hay forma de tener la certeza de que en el correo electrónico al que se le remitió comunicación a la deudora, se encuentre acreditado dicho e-mail, y por ello se hizo la exigencia, pues la Ley 2213 de 2022, le impuso esa carga a la parte actora.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5351d283b58b59e1c59bf1b8ce4ea748c5eb2bd7d0bbc7260c4dc0454635b04d**

Documento generado en 07/05/2024 07:22:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>